



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA: Policarpa, 18 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta, informando que dentro del expediente ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2020-00080, el día 03 de marzo de 2022 allega al Despacho mediante mensaje de datos, escrito firmado por el Abogado LUIS ELADIO GOMEZ solicitando la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, de conformidad con el artículo 461 del CGP, el día 15 de marzo de 2022 el suscrito abogado allega al Despacho, mediante mensaje de datos, recibo de pago de los honorarios provisionales fijados por esta corporación mediante Auto del 18 de febrero de 2022. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

Fecha.	24 de marzo de 2022
Clase de Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	ARLEY CISNEROS
Demandado.	JHON EDIXON CRIOLLO ADRADA
Radicación.	525404089001202000080

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar la solicitud presentada por la parte demandante y se constata que la misma es presentada por el apoderado de la parte demandante, el abogado LUIS ELADIO GOMEZ, quien es endosatario en procuración dentro del presente proceso y cuenta con facultad para recibir, de conformidad con lo indicado en el artículo 658 del Código de Comercio¹ y la doctrina², por lo cual de acuerdo a lo indicado en el artículo 461 inciso primero del Código General del Proceso, se encuentra plenamente facultado para presentar la solicitud, por demás se allega una constancia de pago, que erróneamente el endosatario dice que es un acuerdo, pero que demuestra que efectivamente se canceló una suma de dinero a éste para que se diera por terminado el proceso ejecutivo.

Al respecto el artículo 461 del estatuto procesal general dispone: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. De lo anterior y aplicándolo al caso concreto se extrae que, como se dijo el endosatario en procuración que presenta la solicitud de terminación cuenta la facultad para recibir, por ende esta habilitado para tal petición, además en su escrito además de indicar el pago total de la obligación, se manifiesta claramente que, el señor JHON EDIXON CRIOLLO ADRADA se encuentra a paz y salvo en todo tipo de gastos, lo cual hace ver que se encuentran cubiertas las costas, de hecho incluso indica que se la han cancelado sus honorarios. Ahora bien, aunque en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, claramente no se ha dado inicio a la audiencia de remate, es decir es procedente acceder a la solicitud presentada por el abogado LUIS ELADIO GOMEZ.

Sin embargo, pese a que en la presente providencia se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, existe una actuación pendiente por realizar, puesto que, en el presente asunto se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo de servicio público de placas KUK-686, por lo cual debía ceñirse el secuestro, a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 CGP, en concordancia con el numeral 9 y el inciso primero del numeral 8 de la misma norma, lo cual implica que el secuestro de acuerdo

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden insitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

a la diligencia de secuestro quedo prácticamente como depositario y administrador del bien, el cual debía poner a trabajar, generándose la obligación de rendición de cuentas y el informe de su gestión, no sólo por lo previsto en el artículo 595 del CGP, sino también acorde a lo previsto en el artículo 51 del estatuto procesal general, por ello en atención de lo dispuesto en la parte final del artículo 461 del Código General del Proceso, donde se señala que “*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro, si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*”, se ordenará al secuestre en el término máximo de tres días rinda las correspondientes cuentas y presente vía correo electrónico el informe de gestión, a fin de realizar los traslados pertinentes, proceder a aprobar las cuentas y fijar sus honorarios definitivos, conforme lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso. Honorarios que desde ya se advertirá quedan a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Sin lugar a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de octubre de 2020, líbrese los oficios respectivos tanto a la Oficina de Tránsito para que se retire la inscripción de embargo sobre el vehículo de placas KUK-686, como a la Policía Nacional, para que quite la anotación de inmovilización en sus bases de datos.

CUARTO: ORDENAR al secuestre, señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ que haga entrega en forma real de los bienes muebles secuestrados mediante despacho comisorio No. 2022-01, expedido el día 31 de enero de 2022, realizado por la Inspección de Policía Municipal de Samaniego Nariño, igualmente se le informa que sus funciones como secuestre han finalizado, por lo cual se le concede el término máximo de 3 días siguientes a la comunicación de este proveído para que rinda cuentas e informe de su gestión respecto del vehículo de servicio público de placas KUK-686 que le fue encomendado, posterior a ello y una vez aprobadas las cuentas se fijarán sus honorarios definitivos, que deben ser pagados por la parte demandada, el señor JHON EDIXON CRIOLLO ADRADA. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que una vez se fijen por este Juzgado honorarios definitivos al secuestre en el término máximo y perentorio de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fije, deberá consignarlos a órdenes de este Juzgado, sin que sea necesario auto que así lo ordene. So pena de las consecuencias que se generen en caso de que así no lo haga.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base del recaudo ejecutivo, entregándolo al demandado con las constancias del caso de acuerdo con el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ